



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0219 2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

26 FEB 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El anexo 1 del Documento Simple N°2507822023, de fecha 27 de diciembre de 2023, por el cual el administrado **PERALES RETAMOZO JOSE HILARIÓN**, con DNI N° 08760876, quien señala domicilio para estos efectos en Calle 9 de diciembre, Mz. D, lote 5, Urb. Sector Manuel Seoane, distrito de Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2337-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, emitida el 22 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **PERALES RETAMOZO JOSE HILARIÓN** con una multa ascendente a S/4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código M-001 "Por realizar en la vía pública y/o en el retiro municipal, servicios de reparación, mantenimiento y/u otros similares de vehículos automotrices";

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 27 de diciembre de 2023, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 2337-2023-SGFCA-GSEGC-MSS con fecha 22 de diciembre de 2023, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante anexo 1 del Documento Simple N°2507822023, de fecha 27 de diciembre de 2023 presentando como nueva prueba una fotografía que evidenciaría que al momento de identificar el lugar de la infracción y al infractor se estaría produciendo un error por parte de la Administración Municipal;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)";

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, el cual establece que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que el recurrente a través de su recurso de reconsideración nos señala que, si bien el vive en la Mz D, Lote 5, de la calle 9 de septiembre de la **Urb. Sector Manuel Seoane Surco**, en su casa no funciona ningún taller de mecánica, y tampoco en la vía pública frente a su casa, sin embargo, a dos cuadras de su domicilio, en la Mz D, Lote 5, de la calle 9 de septiembre de la **Urb. María Parado de Bellido** si funciona un taller en la vía pública, y por un error se le está imputando una conducta infractora;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con el fin de verificar lo señalado en el párrafo anterior, personal de fiscalización pudo verificar el predio donde habita el recurrente, comprobando el uso del predio y la inexistencia frente al predio de vehículos estacionados para su reparación. Por otro lado, se verificó que en el lugar de la infracción, ubicado en la Mz D, Lote 5, de la calle 9 de septiembre de la **Urb. María Parado de Bellido** si funciona un taller en la vía pública, y el predio es de propiedad de la Suc. SALAS GONZALES DORA, teniendo como representante a la Sra. ZULEMA SARA CHAVEZ SALAS;

Que como se puede apreciar, tanto el personal fiscalizador que detectó la infracción e inició el procedimiento sancionador, como la parte instructiva y decisoria del presente procedimiento sancionador, no han identificado correctamente al infractor, vulnerando claramente el Principio de verdad material, regulado en nuestro TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, deberá declararse fundado el presente recurso de reconsideración y la administración municipal deberá iniciar un nuevo procedimiento sancionador contra el correcto infractor, de acuerdo a lo expresado en los presentes considerandos;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

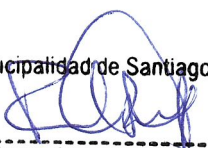
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **PERALES RETAMOZO JOSE HILARIÓN**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2337-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, emitida el 22 de diciembre de 2023; En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la referida Resolución de Sanción Administrativa, tanto en su parte pecuniaria como no pecuniaria, y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución en la Calle 9 de diciembre , Mz. D, lote 5, Urb. Sector Manuel Seoane, distrito de Santiago de Surco

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

